

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución IN002/14**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, cuatro de marzo del año dos mil catorce.

Visto: para dictar resolución referente a reserva de información en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

Que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

CONSIDERANDO:

Que para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión, se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho.

CONSIDERANDO:

Que la información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la reclasificación de la reserva sólo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se

circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se ha manifestado en dos oportunidades la necesidad de reservar información específica; mediante oficio CNT-00253, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil nueve (2009), expediente N° 24-08-2009-102, sobre información de tipo comercial de los operadores de servicios de telecomunicaciones, sobre la cual el IAIP emitió resolución N° 007-201 de fecha ocho (08) de enero de dos mil diez (2010), sin reservar de forma expresa algunos asuntos de importancia para el sector de las comunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio N° CNT-0049-2012 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil doce (2012), se realizó nuevamente solicitud según expediente N° 27-02-2012-44; en vista que el uso inadecuado de cierta información perjudicaría, distorsionaría o pondría en riesgo la práctica de una libre, leal y sana competencia entre los operadores de Telecomunicaciones en el país, sus inversiones y nuestra credibilidad Institucional como Estado.

CONSIDERANDO:

Que la información que se pretende poner en reserva es técnica, comercial y de operación de cada operador de telefonía móvil celular de comunicaciones personales PCs y telefonía fija, y solamente es de interés de las operadoras y de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, dado que la información a entregar por medio de los formatos, contenidos en las fichas de los modelos de costos es relevante para su operación, comercialización, ingresos, costos, recurso humano, información de equipo y ubicación estratégica, para brindar servicio y captar clientes, y que de llegar a la competencia pondría en riesgo su operación, ya que conforme a la legislación Nacional y el Tratado de Libre Comercio (TLC), se consideraría una práctica anticompetitiva el utilizar información obtenida de sus competidores.

CONSIDERANDO:

Que la información proporcionada por los operadores para alimentar el modelo de costos para obtener los cargos de acceso tope, es de acceso público, por lo que es necesario salvaguardar la información que es suministrada por cada operador, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

